



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO** en contra de TICOM S.A, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído datado 19 de marzo del corriente, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad. Sírvase proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

Maicao, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de **OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO** en contra de **TRANSPORTE, INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A -TICOM S.A-** RADICADO No. 44-430-31-89-002-2012-00010-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada TICOM S.A, solicita dentro de su escrito, que *“se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo. Así mismo, requiere el levantamiento de las medidas cautelares”*. La anterior solicitud, la realiza teniendo en cuenta el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 290 del Código General del Proceso y 41 del C.P.T.SS, al no haberse efectuado la notificación personal del mandamiento de pago.

Sigue afirmando que el despacho omitió efectuar la notificación personal que fue solicitada por el apoderado judicial de la demandada y que fue ordenada en el numeral segundo del auto que libra mandamiento ejecutivo, resultando que dicha nulidad en esencia es insaneable; no existiendo por parte de este apoderado ningún acto del cual se pueda derivar notificación, por cuanto las solicitudes que reposan en el expediente refieren a un trámite diferente como lo es la fijación de caución para evitar embargos, y dada la naturaleza especial del proceso ejecutivo laboral que está regulado a partir del artículo 100 del código de procedimiento laboral, el auto que libra medidas no exige mandamiento ejecutivo previo.

Sobre el particular, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso dispone: *“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*



cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Consecuentemente, el artículo 134 de esa misma codificación contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del CGP, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad, ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, encontrándonos dentro de la etapa ejecutiva, el artículo 134 del CGP establece **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se denegará la nulidad deprecada por la parte demandada TICOM S.A, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad para ello no impetro excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo, pudiendo entre otras alegar la indebida notificación del mismo. Igualmente, se deja constancia que muy a pesar de haberse ordenado la notificación personal del mandamiento de pago en la fecha del 11 de diciembre de 2020, la misma se efectuó por la parte ejecutante a través de un correo certificado el 2 de febrero de 2021 empero el Despacho omitió enviar dicha notificación al correo electrónico de la



entidad demandada; no obstante, el apoderado judicial de TICOM S.A en la fecha del 29 de enero de 2021 allego un memorial denominado “control de legalidad” en el que textualmente indico lo siguiente: *“A pesar de las peticiones, el despacho omite darle tramite a estas solicitudes y emite auto de mandamiento de pago mediante auto del 11 de diciembre de 2020, sin pronunciarse respecto a mi solicitud y adicionalmente dicta medidas en contra de mi representado, respecto de los demandados con los cuales ya se había celebrado transacción y se había pagado en su totalidad, lo que ha causado graves perjuicios a mis representada”,* de lo que claramente se concluye que la demandada TICOM S.A si tenía conocimiento previo del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho por auto del 8 de febrero de 2021 manifestó que *“en relación con el memorial denominado “control de legalidad” allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, debe advertirse que una vez revisado de forma minuciosa el correo institucional; no se encontraron registros de que los acuerdos de transacción hubiesen sido enviados en la fecha del 22 de octubre de 2020, tal como lo afirma la parte ejecutada; luego entonces, este Juzgado no tenía forma de pronunciarse sobre la procedibilidad o no de dichos acuerdos, cuando no habían sido allegados al canal electrónico dispuesto para ello. Adicionalmente, llama la atención del Despacho que el apoderado judicial de TICOM no hubiese presentado reiteración de solicitud o impulso procesal, con el ánimo de advertir al despacho sobre la supuesta mora en el trámite de la solicitud por ellos impetrada; ni haber recurrido el mandamiento ejecutivo decretado el 11 de diciembre de 2020, el cual fue publicado en el micrositio web de esta agencia judicial y del cual reconoce la ejecutada tenía conocimiento, por lo que se tiene notificado por conducta concluyente. Así las cosas, solo hasta el 29 de enero de 2021 y 5 de febrero de 2021, fueron allegados los memoriales denominados “acuerdos de transacción”; por lo que en caso de existir algún vicio o nulidad en el trámite efectuado, tal como lo dispone el artículo 133 del C.G.P “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Negritas fuera de texto), por lo que el traslado de la demanda ejecutiva se efectuó en los términos del inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, no existiendo causal para alegar la nulidad deprecada por el extremo pasivo.*

Igualmente se advierte que el recurso de reposición y apelación fue presentado dentro del termino establecido para ello, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, misma que se efectuó el 23 de marzo de 2021 y al haberse allegado memorial al correo institucional de este Despacho en la fecha del 25 de marzo del corriente contentivo del recurso, se estima que era procedente darle el trámite correspondiente. En consecuencia el Despacho se mantiene en lo resuelto en el proveído datado 19 de marzo de 2021 y al encontrarse procedente, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DENEGAR la reposición impetrada sobre el auto datado 19 de marzo del corriente, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de marzo de 2021 en el efecto devolutivo, al encontrarse enmarcada en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la sala civil-familia-laboral del H. Tribunal Superior de Riohacha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(SIN NECESIDAD DE FIRMA)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).